

CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 49, 92 Y 93 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; ASÍ COMO SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO, TODAS DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 49, 92 Y 93 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; ASÍ COMO SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO, TODAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Igualdad de Género y Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de la Septuagésima Tercera Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, dos Iniciativas con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de la Ley Orgánica Municipal, a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso y al Código Electoral todas del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que, estas Comisiones proceden a emitir el presente Dictamen, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes

ANTECEDENTES

En sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada el día 28 de octubre del 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 2 y adiciona un segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma el artículo 92 y se adiciona el segundo párrafo al artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y, se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentado por el Diputado José Daniel Moncada Sánchez, del Partido Movimiento Ciudadano, integrante de la Representación Parlamentaria.

En sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada con la misma fecha, la Diputada Nalleli Julieta Pedraza Huerta, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con fecha 22 de febrero de 2017, en sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, le fue

turnada de nueva cuenta la iniciativa descrita supra, lo anterior conforme a la moción suspensiva aprobada por el Pleno del Congreso del Estado, para su nuevo estudio, análisis y dictamen.

La iniciativa presentada por el Diputado José Daniel Moncada Sánchez, expone de manera medular lo siguiente:

La profesionalización y la calidad en la administración pública estatal y municipal debe ser uno de nuestros principales objetivos; sin embargo, este anhelo se ve frustrado si no hacemos efectivos los derechos humanos de todos, en particular los de las mujeres en materia de equidad sustantiva y paridad de género para ocupar cargos y puestos públicos.

La reforma Constitucional de 2013, que incorporó en el artículo 41 la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, representó sin duda un cambio de paradigma, que sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

Es importante destacar, que antes de esta reforma en materia de paridad, la 71 Legislatura del Congreso Local tenía solamente 5 diputadas de 40, la 72 tuvo 9 legisladoras, y la Legislatura actual 16 de 40, -que orgullo- esto representa un verdadero salto cuantitativo y cualitativo en la integración de un poder que representa a los ciudadanos; sin embargo, no podemos sentirnos satisfechos cuando nuestras compañeras diputadas no alcanzan la mitad del Congreso.

Por ello, el establecimiento de la paridad de género hoy por hoy se ha traducido en una medida estratégica e indispensable frente a la evidente y abrumadora subrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión político administrativo, y en el medio para cumplir con la obligación estatal de generar las condiciones para que el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres sean una realidad.

Cabe precisar que a diferencia de las cuotas, la paridad es una medida permanente que tiene como finalidad lograr la representación de las mujeres en los órganos de decisión. Parte de un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integral de la igualdad. Por ello, debemos reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones los principios de igualdad, paridad y equidad.

Compañeras y compañeros, a pesar de las obligaciones adquiridas por los gobiernos federales de nuestro país al signar y ratificar tratados internacionales en la materia, tristemente hoy en la alta esfera de la vida pública mexicana de las 19 secretarías federales, solamente 3 mujeres son encabezadas por mujeres.

En el Gobierno del Estado vemos que esta cifra mejora; sin embargo, esta importante decisión no puede estar supeditada a la voluntad del gobierno en turno, se tiene que garantizar por mandato de ley.

A pesar de los esfuerzos, aún queda mucho por hacer. Actualmente, las mujeres participan en la política, y en general en la vida social y económica, en circunstancias de adversidad:

En México: 8 de cada 10 varones participan en la economía, mientras que sólo 4 de cada 10 mujeres lo hacen; de cada 10 mujeres que están en la fuerza laboral, sólo 2.5 son empleadoras, mientras que 6 de cada 10 hombres son empleadores; en promedio las mujeres ganan entre 4 y 12% menos que los hombres, aunque desempeñen las mismas funciones; en la función pública la situación es similar, solo el 21% de quienes ocupan algún cargo o comisión son mujeres, esto significa que el 79% restante es ocupado por hombres.

En Michoacán la tasa de participación económica femenina es de 39.7%, mientras que a nivel nacional alcanza el 41.1%. Sin embargo, las mujeres siguen realizando la mayor parte del trabajo no remunerado, abarcando tanto el que se realiza para el mercado, como el que comprende las actividades domésticas. 14.6% de la población ocupada femenina en nuestro Estado, no recibe ingresos por su trabajo, en contraste con 11.9% de los hombres.

Las asimetrías también se revelan en la discriminación salarial: las mujeres profesionistas ocupadas en actividades para el mercado ganan en promedio 50 pesos por hora, mientras que los hombres ganan 56.8 pesos por hora. De acuerdo al Índice de Desarrollo relativo al Género (IDG) las mujeres ganan alrededor del 38% de lo que ganan los hombres. A esta discriminación salarial se suma la sobre jornada de las mujeres: la población femenina ocupada tiene una carga de trabajo promedio de 12.3 horas más que la masculina.

En el pasado proceso electoral solamente participaron 46 mujeres como candidatas a presidentes municipales en nuestro Estado, de las cuales, sólo 4 de ellas obtuvieron el triunfo, traducidas en 3 alcaldesas del Revolucionario Institucional y 1 alcaldesa de Movimiento Ciudadano en el Municipio de Pajacuarán

Esto no es equidad. En Movimiento Ciudadano queremos que estas cifras cambien. Estamos convencidos de que la economía, la política y la sociedad van a mejorar si las mujeres participan activamente en igualdad de oportunidades. Nosotros queremos que las mujeres estén en movimiento, alcanzando sus metas y sueños, en iguales condiciones que los hombres.

En este mismo sentido, el haber introducido la paridad como un principio Constitucional en la integración de las candidaturas por parte del legislador federal, creemos firmemente debe incidir en un serie de reformas legislativas que garanticen un cambio institucional que transforme la manera de hacer política para dar paso a una verdadera representatividad de género y que este permee en los cargos y puestos públicos de la administración estatal y municipal.

Es urgente asumir este reto, desmontando de la estructura jurídica los obstáculos que perpetúan las re-

sistencias que se conforman para no ceder los espacios de poder público a las mujeres.

Resulta importante destacar que México ha firmado y ratificado tratados internacionales por los que se obliga a hacer realidad el derecho a la participación política y a generar las condiciones para que sea ejercido en condiciones de igualdad, libres de discriminación y de violencia. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1 y 3) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículo 3), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 3, 4.1, 7.a), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 3, 5, 6 y 7.e). En relación a todos estos compromisos, sobra decir que los organismos internacionales están atentos al cumplimiento de los mismos, que representan obligaciones para nuestro país. Además, México tiene el deber de presentar informes periódicos que den cuenta de las acciones que ha llevado a cabo para tal efecto.

De igual manera, a los tratados internacionales se suma otro de los nuevos paradigmas que tenemos que asumir, el cual deriva de la reforma en materia de Derechos Humanos: la reforma Constitucional en materia política del año pasado en donde se establece la obligación de presentar candidaturas paritarias a puestos legislativos federales y locales, y la reforma Constitucional al artículo 2º, Apartado A, fracción III, en donde se establece que las formas de gobierno indígena garantizarán que mujeres y hombres ejerzan sus derechos de votar y ser votados, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos en condiciones de igualdad.

No olvidemos el artículo base que rige la vida de los mexicanos, el artículo 1º de nuestra Carta Magna, el cual establece con mucha claridad en sus párrafos primero y cuarto lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No obstante los resultados favorables para las mujeres en el proceso electoral de 2015 en la integración

del Congreso del Estado, resulta pertinente ajustar la paridad y, como un acto de congruencia, hacerla extensiva para la elección de ayuntamientos. Hoy, compañeros diputadas y diputados, debemos ir más allá. Debemos, como lo hemos dicho, garantizar la paridad de género en los cargos de la administración pública estatal y municipal, desde una doble dimensión: vertical y horizontal, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Proponemos que de la totalidad de solicitudes de registro de los ayuntamientos que presenten todos los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto Electoral, deberán garantizar la paridad entre los géneros y, se deberá conservar la disposición existente para las candidaturas a regidores, de forma alternada por distinto género hasta agotar la lista.

Debemos adoptar nuestro ordenamiento jurídico para que sea una realidad la inclusión completa de las mujeres en la vida política de nuestro Estado. Debemos reformar el Código Electoral en el mismo sentido que en el caso de diputaciones locales, que a pesar de que representó un reto para todos los institutos políticos durante el proceso electoral pasado, fue una experiencia exitosa que hoy vemos reflejada en la composición de esta legislatura con grandes compañeras legisladoras.

Países como Ecuador, Bolivia, Costa Rica y Nicaragua han adoptado la paridad en sus marcos jurídicos. Es impercedero modernizarnos y adecuarnos a la realidad en la que estamos viviendo, y que además, se nos exige.

En esta Legislatura hay mucho por hacer si aspiramos a tener una democracia plena, representativa, participativa, deliberativa, incluyente y plural para todas y todos los ciudadanos, con plena vigencia de los derechos humanos individuales y colectivos que nos permite el cambio pacífico de los gobernantes y la transformación permanente en la sociedad.

En los términos en los que se encuentran actualmente nuestras leyes, se vulneren los Derechos Humanos de las mujeres, pues a pesar del reconocimiento formal de los derechos políticos de las mujeres a votar y ser electas, es evidente que aún existen barreras culturales, estructurales e históricas que han obstaculizado sus derechos.

No podemos seguir minando por acción u omisión legislativa la participación política de las mujeres, situación que durante años ha generado una sub-representación en los cargos de elección y en la administraciones públicas, lo cual además de constituir un acto de discriminación, les ha impedido el desarrollo de sus capacidades de liderazgo, su fortalecimiento como de agentes de cambio hacia la igualdad sustantiva y, sobretodo, se les ha limitado indebidamente el derecho fundamental a participar en igualdad de condiciones dentro de los gobiernos democráticos.

Por su parte, la iniciativa presentada por la Diputada Nalleli Julieta Pedraza Huerta, expone de manera medular lo siguiente:

El Estado Mexicano ha ratificado diferentes instrumentos internacionales, que han derivado en la promoción y creación de mecanismos que aseguran la participación política y partidaria de las mujeres, así como en la consolidación de los mecanismos que ya se establecieron. Como consecuencia inmediata de esto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido el criterio de paridad entre los géneros cuando se trata de candidaturas a legisladores federales y locales. De manera consecuente y alineada con el precepto señalado en la Carta Magna la Constitución Política de nuestro Estado, en su artículo 13, establece la garantía del criterio de paridad entre géneros para las candidaturas a legisladores.

El reflejo normativo primario de estas disposiciones, a nivel local, se encuentra en el Código Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se lee el criterio paritario de manera abierta, pues señala en su artículo cuarto que: También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Esta misma premisa también la encontramos en el inciso q) del artículo 87 del instrumento normativo.

En el artículo 71, párrafo tercero, del mismo ordenamiento, se establece la disposición paritaria al señalar que: Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

En el mismo artículo 71, pero en su párrafo cuarto, finalmente se identifica una precisión en torno al precepto paritario, pues se lee que: Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales. La precisión que se realiza en este artículo e, por un lado, para transparentar los criterios del proceso de selección, y por otro, para subrayar que esos criterios serán para las candidaturas a diputados locales. Otro elemento que precisa el criterio de paridad es el que se identifica en el artículo 189 del mismo Código, que de forma sintética señala que a las candidaturas de diputados de mayoría relativa se aplicará el criterio paritario, mientras que en el caso de los ayuntamientos, las candidaturas a regidores serán de forma alternada por género.

Estas dos precisiones han limitado el alcance del criterio paritario, pues si bien el señalamiento sobre la aplicación del criterio paritario se realiza de manera enunciativa y no limitativa a los diputados locales y fórmula de regidores, no existe la disposición explícita para que los partidos políticos extiendan el criterio a las candidaturas de los Ayuntamientos. Esto significa que la interpretación a que han sido sujetos estos dos artículos, ha implicado que las candidaturas a las presidencias municipales no

sean susceptibles de plantearse bajo el mismo esquema de paridad.

El argumento paritario que subyace a los artículos 71 y 189 del Código Electoral del Estado, y que viene del precepto constitucional finca su solidez en la necesidad de fortalecer la participación política y partidaria de las mujeres, a partir de la obligatoriedad de asignar por género, en condición de igualdad, las candidaturas. La consecuencia de haber establecido este incentivo a la participación de las mujeres en las elecciones de manera paritaria, para ocupar una curul del Congreso del Estado, es evidente e histórica. Hoy, sin aún cumplir con el proceso electoral extraordinario, este Congreso pasó de tener 9 nueve mujeres legisladoras en la LXXII legislatura a 16 dieciséis en la presente, y resta esperar si se suman dos mujeres más, con lo que tendríamos en un hecho sin precedentes algo muy cercano a una representación paritaria en esta representación popular.

No es permissible conformarnos o estancarnos en este impulso progresista a favor de la paridad, pues no se trata de un asunto de cuotas sobrevaluadas, ni tampoco de condescendencia democrática, se trata claramente de la necesidad de representatividad legítima y real de las mujeres en la tribuna más honorable de nuestro Estado. Si se detiene este impulso paritario, estaríamos cediendo ante el obstáculo es asumir nuevamente el criterio de paridad, ahora para todo el nivel municipal. Esto significa que para los ayuntamientos la reflexión debe ir en el mismo sentido que se utilizó para las candidaturas a diputados, es decir, la inserción de las mujeres en la vida política debe ser también incentivada en el nivel municipal, por lo que resulta necesario que exista igualmente un criterio de paridad en la postulación de las candidaturas que los partidos presentan para los ayuntamientos, y de esta manera incrementar directamente la proporción de mujeres que participan electoral y políticamente.

Pero no es suficiente que las candidaturas a los ayuntamientos sean consideradas con un criterio de paridad, también es indispensable que la estructura organizacional de los ayuntamientos esté pensada con el mismo criterio, esto es, que los primeros niveles de mando de la plantilla laboral de estos gobiernos considere el criterio de paridad en su conformación.

Si no optamos por fortalecer el escenario paritario, seguiremos replicando resultados de representación subóptimos, como el que hoy vivimos en nuestro Estado, esto es, hoy en Michoacán sólo tres de los 113 Ayuntamientos están siendo presididos por mujeres. Este escenario significa una enorme brecha de inequidad y disparidad de la participación política y electoral de las mujeres, y es responsabilidad de esta Soberanía dar los pasos que hacen falta para establecernos en un escenario donde el incentivo a la participación de las mujeres sea de la misma magnitud que la de los varones.

Lo anterior debe ser replicado en el Gabinete legal del gobierno del Estado, que dicho sea de paso, en las administraciones emanadas del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, se han caracterizado por

aplicar en los hechos una lucha que ha encabezado la izquierda en los últimos años, por ello debe de asentarse en la Ley Orgánica de la administración pública estatal para que se garantice en lo subsecuente los gabinetes paritarios.

De igual manera no podemos exigir hacia afuera lo que no practicamos nosotros, por ello la presente iniciativa proponemos que la integración de la Mesa Directiva, órgano de ésta soberanía, sea integrada alternando el género.

Como ha quedado establecido, esta iniciativa no se deriva de un argumento aislado o de una postura que contravenga algún ordenamiento, antes bien, estas consideraciones encuentran incluso un anclaje argumentativo y de legitimidad en la normatividad local vigente, pues a partir la Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Michoacán, en su artículo 37, se le encomienda a los poderes del Estado a:

Fomentar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos; generar la participación equitativa de mujeres y hombres en cargos públicos; y, fomentar la participación equilibrada y de igualdad entre mujeres y hombres en la selección, contratación y ascensos en el personal al servicio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Del estudio y análisis de estas dos iniciativas que fueron turnadas a las Comisiones de Igualdad de Género y Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado tiene facultad para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, con base en lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, en base a los artículos 67 fracción I, 77 fracción VIII y 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado son competentes para analizar, discutir y aprobar los asuntos turnados por el pleno.

Las iniciativas incluidas en el presente Dictamen, resultan coincidentes, con base en la propuesta que plantean, ya que ambas proponen integrar el principio de Igualdad de Género mediante la adecuación de la Ley Orgánica Municipal, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, así como el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para armonizar sus contenidos, garantizando la participación equilibrada entre hombres y mujeres en los cargos de elección popular, entre las estructuras

de los partidos políticos, como en los cargos públicos, en la selección, designación y contratación de personal en los poderes Ejecutivo y Legislativo.

La propuesta de reforma a los artículos 2 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera que los textos vigentes cumplen con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia los textos de la reforma propuesta no se armonizan con los preceptos constitucionales.

En cuanto a la reforma propuesta al artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera necesario incluir en el párrafo primero lo siguiente: «procurando respetar el principio de igualdad de género en el primer nivel de mando de la estructura orgánica», a efecto de que no se vulneren derechos de quienes teniendo la misma capacidad tengan acceso a los cargos públicos.

Por lo que se refiere a las propuestas de reformas en los artículos 49 fracción XVI, 92 y 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; el artículo 29 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado se consideran convenientes las propuestas de reformas que hacen los legisladores, sin embargo y teniendo en cuenta que el término de paridad de género se utiliza en lo referente al tema de procesos electorales se observó que el término de igualdad de género, es el adecuado toda vez que este garantiza el darle las mismas oportunidades a mujeres y a hombres para la vida pública de nuestra sociedad.

De acuerdo con los preceptos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la recomendaciones de su mecanismo de seguimiento, es necesario recordar que en agosto de 2006 en el trigésimo sexto periodo de sesiones de dicho comité, emitió una serie de recomendaciones al Estado Mexicano, de las que destacamos las 17 y 18 en razón de que su contenido da sustento al presente dictamen, para lo cual nos permitimos transcribir las citadas recomendaciones:

17. El Comité reitera las recomendaciones que formuló al Estado parte en relación con su intervención emprendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Protocolo Facultativo (CEDAWC/2005/OP.8/MÉXICO) e insta al Estado parte a que refuerce su labor encaminada a aplicarlas plenamente. El Comité pide al Estado parte que establezca mecanismos de seguimiento concretos para evaluar de manera sistemática los avances realizados en la aplicación de esas recomendaciones y, en particular, los progresos obtenidos en la labor destinada a prevenir esos delitos.

18. El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto igualdad, en los planes y programas del Estado parte se utiliza el término equidad. También preocupa al comité que el Estado parte entienda la equidad como un paso preliminar para el logro de la igualdad.

La igualdad de género es según el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) prerrequisito del desarrollo y un asunto fundamental de derechos humanos y de justicia social.

El PNUD considera que la inversión en la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres es vital, no solo para mejorar las condiciones económicas, sociales y políticas de la sociedad en su conjunto sino para lograr una ciudadanía integral y una democracia más sólida.

El concepto de igualdad de género abarca una dimensión en la que queda subsumida la equidad de género. La igualdad de género implica reconocer la equivalencia entre mujeres y hombres en derechos, oportunidades, beneficios, participación, con la misma representación en la vida pública y política, en tanto que la equidad de género significa reconocer la necesidad de un trato imparcial o diferenciado entre hombres y mujeres, de acuerdo con sus respectivas necesidades para que ambos puedan acceder en las mismas condiciones a los derechos y las oportunidades.

Así mismo en los artículos mencionados con antelación se cambia el término «deberá» por el de «procurará observar» o «procurando observar», ya que al darle un sentido de obligatoriedad se corre el riesgo de sacrificar capacidades por cumplir una determinación tajante, por lo que se considera que debe de ser una potestad esta inclusión de géneros, y dejar abierta la posibilidad de una adecuada integración basada en la igualdad.

Por lo que se refiere a los artículos 71 y 189 del Código Electoral del Estado, no se realiza modificación alguna en el texto vigente, en virtud de que con fecha 12 de Mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la reforma que el pleno de este H. Congreso aprobó respecto a la paridad vertical y horizontal, por lo que consideramos que este tema fue atendido al hacerse la reforma en mención.

Por lo expuesto y fundado con base en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Dictamen con Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero
De la Administración Pública Estatal

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 13. El Gobernador del Estado, nombrará y removerá libremente a los titulares de las dependencias y entidades, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o en las leyes, procurando observar el principio de igualdad de género, en el primer nivel de mando de la estructura orgánica.

...
...
...

Segundo. Se reforman los artículos 49 fracción XVI, 92 y se adiciona el segundo párrafo al artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Tercero
De la Administración Pública

Capítulo I
*De las Atribuciones del
Presidente Municipal*

Artículo 49. ...

I. a XV. ...

XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, procurando observar el principio de igualdad de género en el primer nivel de mando de la estructura orgánica; y

XVII. ...

Artículo 92. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias, entidades y unidades administrativas necesarias, que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal, en las cuales se procurará observar el principio de igualdad de género en los nombramientos de los titulares.

Artículo 93. El Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá crear dependencias, entidades y unidades administrativas que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes, de acuerdo con las necesidades y la capacidad financiera del Ayuntamiento.

El Presidente Municipal procurará observar el principio de igualdad de género en los nombramientos de los titulares.

Tercero. Se reforma el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Segundo
*De los Órganos del Congreso
y sus Atribuciones*

Capítulo Segundo
De la Mesa Directiva

Artículo 29. La Mesa Directiva se integra con un Presidente, quien es el Presidente del Congreso, un Vicepresidente y tres secretarios, por un periodo de un año, electos en votación nominal y en un solo acto, a propuesta de la Junta, cuidando la representación plural del Congreso. En la integración de la Mesa Directiva se procurará observar el principio de igualdad de género.

...
...

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. 2 de mayo de 2018, Morelia, Michoacán.

Comisión de Igualdad de Género: Dip. Socorro de la Luz Quintana León, *Presidenta*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. Yarabí Ávila González, *Integrante*.

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana: Dip. Mariana Victoria Ramírez, *Presidenta*; Dip. Héctor Gómez Trujillo, *Integrante*; Dip. Sergio Ochoa Vázquez, *Integrante*; Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Integrante*.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ángel Cedillo Hernández
PRESIDENTE

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
INTEGRANTE

Dip. Héctor Gómez Trujillo
INTEGRANTE

Dip. Antonio Acuchi Rodríguez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Roberto Carlos López García
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Roberto Carlos López García
PRESIDENCIA

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
VICEPRESIDENCIA

Dip. Daniela Díaz Durán
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Eduardo García Chavira
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Mercedes Alejandra Castro Calderón
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
M.C. RICARDO ERNESTO DURÁN ZARCO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx